14652/2019 BAXTER ARGENTINA SA TF 34662-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2020.- SH

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA a fs. 98, contra la sentencia de fs. 87/94, fundado por el memorial de fs. 101, cuyo traslado fue replicado por la parte actora a fs. 107/110; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, por la sentencia del 27 de agosto de 2018, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de los arts. 1º y 7º de la resolución nº 145/2014 de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el expediente SIGEA 12210-4891-2006, revocó los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de dicha resolución aduanera en cuanto condena a la firma importadora Baxter Argentina SA por la infracción al art. 970 del CA y, condenó a la actora al pago de una multa graduada en el 1% del valor de la mercadería documentada por el DI 03 073 IT14 003129J, equivalente a PESOS DOSCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, $220,74.

Para así decidir, sostuvo que mediante la destinación oficializada el 10/12/2003 ante la Aduana de Buenos Aires se documentó el ingreso temporario para transformación de cuatro máquinas modelo *Home Choice* para realizar diálisis peritoneal continua ambulatoria, con número de serie #77563, #77568, #79375 y #77589, en la posición arancelaria 9018.90.40.100U, el amparo del régimen del decreto 1439/96. Asimismo, dejó sentado que mediante la resolución aduanera apelada se formuló cargo por tributos y multa por considerar que no resultó acreditado el cumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de régimen de importación temporaria, atento a que el certificado INTI aportado no guarda relación con los datos que surgen de la descarga del permiso de embarque nro. 04 073 EC03 007722N, configurándose así la infracción tipificada en el art. 970 del CA.

Reparó en que el servicio aduanero, mediante la Nota (SE PTEZ) 832/2014, agregada a fs. 99, de las actuaciones administrativas informó que el número del certificado del INTI 2902/5242 consignado en la planilla de descarga del permiso de embarque no se relaciona con el certificado el INTI aportado a fs. 90. Asimismo, refirió que la parte actora explicó que incurrió en un error al consignar en la hoja de descarga el certificado INTI 2902/5242, en lugar de declararse el 2902/2004, y que la mercadería descripta coincide con la denunciada en el despacho de importación como también en el permiso de embarque.

Así las cosas, recordó que en materia infraccional aduanera, siguiendo el principio de culpabilidad, el Código Aduanero adoptó el factor de atribución de responsabilidad subjetivo y que todo el sistema reposa en el cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. En esa inteligencia, puntualizó que el art. 902 del CA establece que no podrá imponerse sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o cualquier otro acto o situación, lo cual exige que para aplicar una sanción sea constatada un mínimo de culpa.

Explicó que de la prueba informativa producida a fs. 62 surge que el INTI respondió que: (i) se desconoce el certificado con el número 2902/5242"… "generalmente el número que sigue a la barra corresponde al año de inicio de trámite en gestión"; "(ii) la empresa Baxter Inmuno SA o Baxter Arg SA solicitó el certificado de verificación de reparación correspondiente al DIT 3129J cuyo trámite tiene el nro. 2902 con fecha 31/05/2004"; "(iii) el centro INTI-electrónica e informática emitió el informe INTI bajo el nº 2902/2004".

En dichas circunstancias, concluyó que el incumplimiento de la condición de agregar el número de CTC definitivo en la planilla de descarga de los permisos de embarque conduce a reencuadrar la conducta del importador en el tipo descripto en el art. 972

del CA, dado que se trata de una infracción de neto carácter formal. Citó jurisprudencia en sustento de tal conclusión.

**II.-** Que, el Fisco Nacional AFIP-DGA, en su expresión de agravios cuestiona el reencuadre de los hechos del caso en el art. 972, apartado 1º), inciso a) del CA. En tal sentido, manifiesta que el permiso de exportación 07/073/EC03/00722N dio constatada la reexportación de la mercadería a los fines de ser abandonada a favor del Estado Nacional. Agregó que el funcionario especializado que intervino informó "que no se encuentra adjunto el certificado INTI, CTC o Sol de CTC correspondiente, tal como se informa a fs. 10, no pudiéndose efectuar el cruce cancelatorio respectivo al no poder establecerse la relación insumo/producto". Explica que, consecuentemente, se ratificó la denuncia, ampliando con la falta de correspondencia entre uno y otro. Indica que considerar lo contrario, sería poner en un plano desigual a quienes cumplen la normativa en este punto.

Insiste en manifestar que la descarga administrativa de la documental requiere "la necesaria y excluyente presentación del certificado de tipificación y clasificación, juntamente con la declaración jurada, evento que no ha sucedido, en la forma exigida".

Por último, cuestiona el razonamiento expuesto en la sentencia respecto de las potestades del organismo administrativo enclavado dentro de la órbita de la Administración Pública y relacionadas a la falta de validez constitucional de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentaciones.

**III.-** Que tal como han quedado reseñados los antecedentes del caso, la cuestión a decidir se circunscribe a considerar –como lo sostiene el servicio aduanero- si el certificado INTI aportado por la parte actora no guarda relación con los datos que fueron consignados en el permiso de embarque y, por consiguiente, no es posible constatar si, efectivamente, la mercadería ingresada temporalmente por el DIT 03 073 IT14 003129J, bajo el régimen del

decreto 1439/1996, fue reexportada por el PE 04073EC03 007722N o, por el contrario, entender –como argumentó la importadora desde inicio- que esta falta de correlación se reduce a un error material, puesto que en la planilla de descarga se enunció como número de certificado del INIT el 2902/5242, cuando el número correcto según la contestación del oficio librado al INTI es el 2902/2004.

**IV.-** Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados es importante destacar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Causa 30445/2014, “Agropecuaria Huinca SRL c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 2/09/2014 y sus citas, entre otras).

**V.-** Que, anticipadamente, es menester recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1180 del código aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del a quo de sus facultades propias de apreciar los hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. Fallos 300:985; y este Tribunal, causa "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; Sala I, causa "Scioli", del 14/12/93; Sala V, causas "Aspitarte y Cía S.A.", del 14/8/95; "Seysu S.R.L.", del 25/3/96; "Zeneca S.A.", del 26/8/98 y "DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)", del 21/9/06, entre otras).

No cabe, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión (CSJN en Fallos: 300:985; esta Sala en las causas “Renault Argentina SA” del 07-3-95 y

"SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA", del 14-11-09). Puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 CA, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (esta Sala, causa 25.245/2005, "Agencia Marítima Tagsa (TF 18034-A) C/ DGA", sentencia del 20-10-11).

En tales términos, la valoración de los hechos se efectuó a la luz de los artículos 970, 972, 902 y concordantes del Código Aduanero. En efecto, el tipo infraccional descripto en el art. 970 del CA se configura, con el incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria.

En el caso, quedó despejado que la errónea individualización del certificado del INTI en la planilla de descarga referida a la destinación 07 073 EC03 007722N –al haber consignado el nro. 2902/5242, en vez del nro. 2902/2004- es de carácter formal, dado que, al cotejar el despacho de importación, con el permiso de embarque y la respuesta que brindó el INTI se acreditó que la mercadería descripta coincide con la denunciada.

Por consiguiente, no se advierte que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de los hechos y pruebas agregadas a la causa resulte arbitraria o errónea en los términos del citado art. 1180 CA, en cuanto ha concluido que se trata de una falta formal, que debe ser encuadrada como el incumplimiento de una obligación que no afecta la finalidad que motiva el otorgamiento de la importación temporaria (cfme. art. 972, apartado 1.a) del CA).

Por lo que debe concluirse que la resolución apelada exhibe fundamentos idóneos que bastan para sustentar dicho pronunciamiento, lo cual excluye en el caso, la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad o error de magnitud suficiente que justifique el apartamiento del principio general que informa la materia

(arg. esta Sala, Causa 46.021/2003 “Moyano Riesco Graciela (TF 17764-A) c/ DGA”, del 6-12-11).

**VI-.** Que, en punto a las costas correspondientes a esta instancia, no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 CPCC, por lo que deben ser impuestas al recurrente, en tanto ha resultado vencido.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA y confirmar la sentencia de fs. 87/94; con costas de alzada a la demandada vencida.

**A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

*Fecha de firma: 16/12/2020*
*Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA*

#33326516#275975193#20201214112109177